

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 12 de agosto de 2020 paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía (Rad. 2020-00287-00) para resolver lo en derecho correspondiente.

DIANA ESTEFANÍA GALLETTO TORRES  
Secretaria

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO 2020-0028700  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO ARANGO GIRALDO  
DEMANDADOS: RUBIELA CANO ALZATE  
JORGE STIVEN LOPEZ CANO

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por el señor **CARLOS HUMBERTO ARANGO GIRALDO**, en contra de **RUBIELA CANO ALZATE Y JORGE STIVEN LOPEZ CANO**.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** El señor CARLOS HUMBERTO ARANGO GIRALDO actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia y que por reparto reglamentario ha correspondido para su conocimiento a este Despacho.

**2.** De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

Deberá la parte demandante discriminar cada una de las pretensiones de acuerdo con su concepto.

Así mismo, deberá aportar la prueba o recibo correspondiente de pago de la factura del servicio de energía, para poder demandar por dicho valor.

En el acápite de Notificaciones no se indica el canal digital donde deben ser notificados los demandados **RUBIELA CANO ALZATE Y JORGE STIVEN LOPEZ CANO**, teniendo en cuenta que por las circunstancias actuales que atraviesa el país, se han expedido diferentes directrices y normas, como el Decreto 806 de 4 de junio del presente año, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para que la mayoría de las actuaciones se puedan realizar de forma virtual, tanto así que el artículo 6º de dicho cuerpo normativo dispuso en cuanto a la Demanda **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”** (Negrilla fuera de texto)

**3.** Siguiendo entonces las voces del citado artículo 90 antes citado, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, adicionalmente integrar las correcciones o modificaciones a la demanda y cumplir con la carga procesal prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

4. Finalmente, se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado OSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANOS, con T.P. 235.910 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder otorgado allegado con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, promovida por **CARLOS HUMBERTO ARANGO GIRALDO** contra de **RUBIELA CANO ALZATE Y JORGE STIVEN LOPEZ CANO**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anteriormente señalado, adicionalmente integrar las correcciones o modificaciones a la demanda y cumplir con la carga procesal prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

**Tercero: RECONOCER** personería suficiente en derecho al abogado al abogado OSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANOS, con T.P. 235.910 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante, dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder otorgado allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VALENTINA SANZ MEJÍA  
JUEZ**